

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4070.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 836.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Instrucción pública.*—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 29 del anterior la Real orden que sigue:

«Para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1857, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 23 del mismo mes y la Real orden de 16 de diciembre.

El tiempo desde entonces transcurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de Instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicación de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez según las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepción se advertía en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sen-

tían con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de su deber por parte de Maestros cuya degradación causaba ó consentía.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exige, los progresos de la civilización y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligación de dar enseñanza á los niños para formar su corazón y cultivar su entendimiento, está la razón tan de su parte, que el buen sentido haría aceptable como consejo lo que ya es ineludible como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instrucción fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo del gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos maestros y el clamor casi general buscando en la centralización de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del material y personal de escuelas, ocasionaron la formación de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernación y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consumo con las observaciones de la Dirección general del ramo, todos los puntos de aplicación y pormenores en una

innovación que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creído que se salvarían en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriera para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraría como habilitado del maestro ó maestros: pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la autoridad municipal desdeñase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondría el habilitado á iguales vejaciones que el maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralización de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, según la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralización de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confía al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado sería el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administración central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la convicción general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de acción, ya en el de intervención, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por la ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotación del maestro ó maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de población recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnización de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan re-

levados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.<sup>a</sup> A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.<sup>a</sup> Se procurará dar, otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instruccion pública.

5.<sup>a</sup> Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.<sup>a</sup> Los pagos del personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como presidente de la Junta provincial, á favor de cada maestro y á cargo del respectivo depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su *recibi* al respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán *recibo* por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.<sup>a</sup> Antes del día 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibi* del maestro ó maestros respectivos, y lo mismo de las maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.<sup>a</sup> Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada quince dias acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la comple-

ta satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.<sup>a</sup> En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pias, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relacion del estado de cobro de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.<sup>o</sup>

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y seguridad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el Inspector de cada provincia.

12. El Maestro ó Maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido orden en la inversion de los fondos del material formarán los Maestros, antes de 1.<sup>o</sup> de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletin oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la

Direccion en todo el mes de Enero nota de los libros adoptados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgaren oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun Maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en el expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Direccion general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19. Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo su cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletin oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el artículo 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspe-

tores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interes de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—El Ministro de Fomento.—Corvera.»

Y he dispuesto su insercion en el *Boletin oficial* para inteligencia de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y profesores de ambos sexos, y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que á cada cual respecta; á cuyo fin los Alcaldes comunicarán desde luego la preinserta Real orden á las Juntas y maestros de sus distritos Palma 10 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Quintas.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el gobernador de la provincia de Segovia y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser él el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo:

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio; tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó más hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio;

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos, expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de éstos; no es debido á que trate de excluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo célibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mención especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos;

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero concediéndose á la madre libertad al

hijo natural para no quedar abandonada, no existe razón para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo más penosa su ya triste situación, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por más que la huérfana pida limosna no es razón para quitarle la excepción al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendría á hacer peor su situación:

Las secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningun valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 6 de agosto del corriente año, y tomando en consideracion S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo mas mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de octubre y dias siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradiccion y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos

en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolucion.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 19 de octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado de la recaudacion de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administracion de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta: Que en 21 de noviembre último compareció ante el juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberle pasado por la administracion de Hacienda cuatro papeletas referentes á las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebido en su opinion por no habersele presentado previamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, segun está mandado, y que tenia entendido se habian pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos D. Nicolas Esparraguera, D. José Izquierdo, D. José do los Infantes y don Eustaquio Lozano.

Evacuadas las citas hechas por el denunciante, Lozano absuelve lo que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presentado á cobrar las contribuciones, como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sin embargo se le exigió el cuarto en real, como lo hubieran hecho en el último trimestre sino se hubiera prevenido.

D. José de los Infantes manifiesta que la primera noticia que tuvo del asunto fué llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose al otro dia en el local de la recaudacion, el recaudador llamó á uno de los repartidores, y como este dijera que no habia avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaria á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita, manifestando el primero que al hacer en la recaudacion el pago de su cuota y el de la

señora de Joacite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una gratificacion de 10 rs. para los comisionados; que era notoria en Toledo la falta de recaudar á domicilio porque solo se hacia así con ciertas personas; y el segundo, que el 18 se encontró en su casa con la papeleta de contribucion, imponiéndole el recargo, y que al dia siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs., que el recaudador le devolvió por no haber querido firmar el recibo y haber dicho el cobrador que no se habia dado aviso al testigo.

D. Mariano Moreno y Rubio y don Domingo Torres Isunza afirman haberseles exigido tambien el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Dado conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los contesta manifestando: que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo á la Administracion de Hacienda de la provincia: que desde 1855 venia haciendo este servicio, y que en tal supuesto solo podia tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior: que al encargarse de la Caja en setiembre último, cuidó de que no se alterase el orden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza, mereciendo su conducta la aprobacion de los jefes de Hacienda, segun consta del acta de la visita girada por los mismos á la Caja en 4 de diciembre último á virtud de orden del Gobernador: que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza: que la comunicacion solo debe entenderse con arreglo á instruccion por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y si solo los avisos previos fijados en los sitios de costumbre y publicados para el cuarto trimestre de 1857 en los *Boletines oficiales* de 27 de octubre y 7 de noviembre en el último de los cuales se previene que, pasado el dia 12, se exigirá el recargo, y que para la imposicion del mismo se expidiesen por la Administracion las papeletas, y que si algunos contribuyentes no se les exigió fué á virtud de orden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atencion á lo expuesto:

Vista la Real orden de 25 de junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudacion; pero á condicion de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos á acudir al punto donde esté situada la recaudacion á hacer el pago.

Vista la orden de la Direccion general de contribuciones, comunicada á la Administracion de Hacienda de Toledo en 25 de junio de 1849, en la que se previene á dicha Administracion que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo hubieran solicitado:

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de

la Administracion de Hacienda pública de Toledo, debia limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estuviera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó de inconveniente:

Considerando que no teniendo D. Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administracion de Hacienda, solo está debe responder de cualquiera exaccion arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del Cajero se extienda á mas que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder;

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del gobernador de Toledo; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Plasencia para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Faustino Sanchez estanquero de Val de Obispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta:

Que Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, en el dia 13 de diciembre de 1857 acudió á la autoridad local de dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debia de encontrar contrabando:

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustin Rodriguez, teniente de alcalde; Hermenegildo Sanchez, alguacil, y Francisco Varez, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operacion en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestaciones entre el estanquero y el Alcalde á consecuencia de que este pedia la orden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió que se le prestase auxilio por mas que no tuviera orden especial de su superior, lo mismo el Regidor que el Alcalde hubieron de acceder á la exigencia del estanquero, por lo que se llevó á efecto el registro, sin que de él resultara el descubrimiento de ninguna mercancía de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sanchez por desacato á la autoridad del alcalde y regidores de Val de Obispo, á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debia ó no llevarse á efecto el registro y se procedió igualmente contra Faustino Sanchez por allanamiento de mo-

rada, siendo este el único procedimiento para el que se ha solicitado la autorización.

En atención á lo expuesto:

Visto el art 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciese contra la voluntad de su morador; y el art. 415 del mismo, en el que se exige de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Considerando que si Faustino Sanchez se ha entrometido á ejercer una atribucion que no tenia habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito, sino á lo sumo una extralimitacion ó un exceso de oficiosidad que solo á su Jefe inmediato corresponde apreciar y corregir:

Considerando que por mas que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores 1.º y 2.º de Val de Obispo, al fin dieron su consentimiento, circunstancia que hace no deba ser considerado como allanamiento de morada el registro hecho por Faustino Sanchez.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 27 de octubre.)

Núm.º 837.

### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 12 de diciembre de 1858 en Palma de Mallorca.

Artículo único. Debiendo marchar mañana á Madrid el Escmo. Sr. Capitán general de este distrito, ejército é islas, con el fin de tomar asiento en el senado se encargará desde dicho día del despacho de la capitania general el Escmo. Sr. general 2.º cabo don Francisco Castrillon, sustituyendole en el del gobierno militar de esta plaza y su isla el brigadier comandante general de artilleria don Cayetano Ulloa.

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los cuerpos é individuos sueltos del ejército y clases militares á quienes corresponda.—El coronel jefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 838.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Debiendo proceder á la segunda subasta del arriendo total por tres años de los derechos de consumos de la ciudad de Mahon y su término, por no haber ofrecido la primera, que debió celebrarse el día 30 del mes de noviembre último, proposicion alguna que conviniere á los intereses de la Hacienda; el Sr. Gobernador de la Provincia ha dispuesto que la espresada segunda subasta tenga lugar el día 20 del mes

corriente á las doce de la mañana en su despacho, así como en el del Subgobernador del partido de Menorca, simultáneamente; rigiendo para el efecto el propio pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 5 de noviembre último núm. 4054, quedando reducida la suma de 150.000 reales vellon que se tomó por tipo para cubrir el Tesoro en la condicion 3.ª, á rs. vn. 145.000, en cumplimiento de las instrucciones recibidas de la superioridad.

Lo que la Administracion anuncia, á fin de que llegue á noticia de los que puedan interesarse en el espresado servicio. Palma 11 de diciembre de 1858.

—El Administrador.—Ramon de Ibarreta.—El oficial 1.º interventor.—P. S.—Federico Vassallo.

Núm.º 839.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de agosto último, han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra, de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Escuelas de niños.

La de Soller dotada con 4400 reales, la de Andraitx con 3300 rs. y la de Marratxi con 1650 rs. Todas con las demas retribuciones que concede la ley vigente.

Escuelas de niñas.

Dos de Palma dotadas con 4400 reales cada una, la de Mahon con 3666 reales, la de Capdepera con 2200 reales y dos de Marratxi con 1100 reales cada una. Todas con los emolumentos que concede la ley.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia, dentro el término de un mes que principiará á contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Barcelona 3 de diciembre de 1858.—El Rector.—Victor Arnau.

Núm.º 840.

### DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 27 de diciembre próximo, segun lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero de 1852 e Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposicio-

nes arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzo y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para Castilla la Nueva, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la tropa, cuatro reales, once céntimos, por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ú oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, un real, sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintinueve céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para Cataluña, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marrones. Para Granada, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil, para Castilla la Nueva, igual cantidad, para Cataluña, y cincuenta mil rs. vn. para Granada, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente,

desde que se abra la sesion hasta que se termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 26 de noviembre de 1858.—El Intendente secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de....., y así se continuará designándolo á todos los demas efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.